

SESIONES ORDINARIAS

2016

ORDEN DEL DÍA N° 926

Impreso el día 18 de noviembre de 2016

Término del artículo 113: 30 de noviembre de 2016

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN PENAL

SUMARIO: **Otorgamiento** de libertades durante el proceso penal. **Massa, Selva y Pérez (R. J.)**. (7.420-D.-2016.)

- I. **Dictamen de mayoría**
- II. **Dictamen de minoría**
- III. **Dictamen de minoría**

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación Penal ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Massa y otros señores diputados sobre otorgamiento de libertades durante el proceso penal y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY MARCO PARA EL OTORGAMIENTO DE LIBERTADES DURANTE EL PROCESO PENAL

Artículo 1° – *Finalidad*. La presente ley establece las pautas generales y particulares para el dictado, cese, modificación y/o atenuación de medidas de coerción durante el proceso penal y su debida registración y es reglamentaria del derecho a la libertad expresamente contemplado en el artículo 7° de la Convención Americana de Derechos Humanos y parte de nuestro plexo constitucional por imperio del artículo 75 inciso 22.

Art. 2° – *Objeto. Disposiciones generales. Ámbito de aplicación*. Las disposiciones de esta ley son de orden público y se aplican en forma sustitutiva y complementaria al Código Procesal Penal de la Nación

y a cualquier otro ordenamiento procesal penal de provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que adhiera a la presente.

Art. 3° – *Peligro procesal*. Sin perjuicio del peligro de fuga y el entorpecimiento procesal el órgano jurisdiccional está obligado a evaluar si el accionar del imputado puede constituir un peligro para la seguridad de la víctima.

Art. 4° – *Peligro para la víctima*. Se entiende que la seguridad de la víctima se encuentra en peligro por la libertad del imputado, cuando existan motivos fundados que permitan inferir que podrá atentar contra ella, su familia o sus bienes.

Art. 5° – *Protocolo de libertad*. El dictado de cualquiera de las medidas liberatorias, morigeraciones y/o atenuaciones contempladas en el artículo 1°, sólo se considera debidamente fundado cuando el órgano jurisdiccional justiprecie:

1. El historial criminal completo del imputado, el que debe contener entre otros datos relevantes el informe del Registro Nacional de Reincidencia.
2. El historial psicológico, médico y psiquiátrico si correspondiere.
3. El historial de violencia de género, contra la mujer y familiar en el fuero de familia y/o cualquier otro fuero donde lo tuviere.
4. La recomendación del fiscal interviniente y de la parte querellante.
5. La recomendación del Servicio Penitenciario a través de los organismos pertinentes.
6. La información y opinión aportada por la víctima o las asociaciones de víctimas que la representen y hayan ejercido su derecho a ser oídas.
7. El informe socioambiental completo, en especial, visita al domicilio propuesto para

residencia, al grupo familiar o contenedor, y al posible empleador si lo hubiere.

8. Los datos emergentes del Registro Nacional de Medidas de Coerción.
9. Audiencia personal con el juez o tribunal interviniente, una vez reunidos los requisitos anteriores.

Art. 6° – *Registro Nacional de Medidas de Coerción.* La Corte Suprema de Justicia implementará un registro de consulta informática donde deberán asentarse al menos:

1. Nombre completo, y demás datos individualizantes del caucionado.
2. Circunstancias generales del hecho y particulares relevantes que motivaron la caución.
3. Número de expediente, fiscalía actuante y órgano jurisdiccional que dictó la medida.
4. Clase, alcance y duración de la caución adoptada.
5. Reglas compromisorias impuestas al encartado.
6. Modificación, atenuación y/o cese de la medida.
7. Declaración de rebeldía y pedido de captura.

Art. 7° – Al momento de dictarse alguna de las medidas previstas en el artículo 1° de la presente, el órgano jurisdiccional deberá hacer constar los datos exigidos precedentemente en el Registro Nacional de Medidas de Coerción.

Art. 8° – La información obrada en este registro será confidencial y reservada y sólo podrán tener acceso:

1. Las autoridades judiciales y fiscales, para los fines de la presente ley.
2. Los imputados cargados en el registro, estrictamente para la rectificación de sus datos personales y de cualquier decisión jurisdiccional erróneamente consignada o desactualizada, con la pertinente autorización judicial.

Los datos contenidos en el Registro Nacional de Medidas de Coerción serán proporcionados al imputado y a su abogado defensor cuando los soliciten y sólo podrán utilizarlos en el ejercicio del derecho de defensa.

Art. 9° – *Sanciones.* El funcionario público que incumpla las disposiciones de la presente ley incurrirá en falta grave y se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

Art. 10. – *Adhesión.* Invítase a las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente y a coordinar sus regulaciones procesales con lo previsto en la presente ley.

Art. 11. – Sustitúyese el artículo 188 del código aprobado por el artículo 1° de la ley 27.063 por el siguiente:

Artículo 188. – *Peligro de fuga.* Para decidir acerca del peligro de fuga se deberán tener en cuenta, entre otras, las siguiente pautas:

- a) Arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto;
- b) Las circunstancias, naturaleza y gravedad del hecho, la cantidad de delitos que se le imputan, la pena que se espera como resultado del procedimiento, en especial la imposibilidad de condenación condicional, la constatación de detenciones previas y la posibilidad de declaración de reincidencia por delitos dolosos;
- c) El hecho de estar procesado o de encontrarse sujeto a alguna medida de coerción o de haber accedido a un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad por delito doloso y el comportamiento del imputado durante el procedimiento en cuestión o en otro anterior o que se encuentre en trámite; en particular, si incurrió en rebeldía o si ocultó o proporcionó falsa información sobre su identidad o domicilio o contó con documentación personal apócrifa, o si intentó fugarse en el momento de la aprehensión o fue hostil y ejerció violencia contra su aprehensor, en la medida en que cualquiera de estas circunstancias permita pronosticar que no se someterá a la persecución penal.
- d) Su probable vinculación con organizaciones criminales.

Art. 12. – Sustitúyese el artículo 189 del código aprobado por el artículo 1° de la ley 27.063 por el siguiente:

Artículo 189: *Peligro de entorpecimiento.* Para decidir acerca del peligro de entorpecimiento, se deberá tener en cuenta la existencia de indicios que justifiquen la grave sospecha de que el imputado:

- a) Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.
- b) Intentará asegurar el provecho del delito o continuará con su actividad delictiva;
- c) Hostigará o amenazará a la víctima o a testigos, o atentará contra aquella, su familia o sus bienes;
- d) Influirá para que testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente;
- e) Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

Art. 13. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de la comisión, 15 de noviembre de 2016.

María G. Burgos. – Gilberto O. Alegre. – Juan F. Brugge. – Álvaro G. González. – Martín O. Hernández. – Mónica E. Litza. – Vanesa L. Massetani. – Luis A. Petri. – Pedro J. Pretto.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación Penal, al considerar el proyecto de ley del señor diputado Massa y otros señores legisladores sobre otorgamiento de libertades durante el proceso penal, se remite a los conceptos y consideraciones vertidos en la reunión de comisión, los que serán expuestos en la sesión de esta Honorable Cámara.

María G. Burgos.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación Penal ha considerado los proyectos de ley de los señores diputados Massa, Selva y otros señores diputados por los que se crea un régimen de otorgamiento de las libertades durante el proceso penal; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja el rechazo del proyecto.

Sala de la comisión, 15 de noviembre de 2016.

María F. Raverta. – Luis R. Tailhade.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación Penal ha considerado los proyectos de ley de los señores diputados Massa, Selva y otros señores legisladores por los que se crea un régimen de otorgamiento de las libertades durante el proceso penal; y, por las razones que dará el miembro informante en el recinto, aconseja el rechazo del proyecto.

Luis R. Tailhade.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación Penal ha considerado el proyecto de ley del señor Massa y otros señores legisladores por el que se crea un régimen de otorgamiento de libertades durante el proceso penal; y por las razones que dará el miembro informante se aconseja el rechazo.

Sala de la comisión, 15 de noviembre de 2016.

Ana I. Copes.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación Penal ha considerado el proyecto del señor Massa y otros señores diputados por el que se crea un régimen de otorgamiento de libertades durante el proceso penal; y, por los conceptos y consideraciones vertidos en la reunión de comisión, los que serán expuestos en la sesión de esta Honorable Cámara, se aconseja el rechazo.

Ana I. Copes.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY MARCO PARA EL OTORGAMIENTO DE LIBERTADES DURANTE EL PROCESO PENAL

Artículo 1° – *Disposiciones generales. Ámbito de aplicación.* Las disposiciones de esta ley son de orden público y se aplican en forma sustitutiva y complementaria al Código Procesal Penal de la Nación y a cualquier otro ordenamiento procesal penal de provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que adhiera a la presente.

Art. 2° – *Objeto.* La presente ley es reglamentaria del derecho a la libertad expresamente contemplado en el artículo 7° de la Convención Americana de Derechos Humanos y parte de nuestro plexo constitucional por imperio del artículo 75, inciso 22.

Art. 3° – *Finalidad.* La presente ley establece las pautas generales y particulares para el dictado, cese, modificación y/o atenuación de medidas de coerción durante el proceso penal y su debida registración.

Art. 4° – *Peligro procesal.* Sin perjuicio del peligro de fuga y el entorpecimiento procesal el órgano jurisdiccional está obligado a evaluar si el accionar del imputado puede constituir un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.

Art. 5° – *Peligro para la comunidad.* Para estimar si la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad del hecho y la pena imponible, deben tenerse en cuenta las siguientes circunstancias:

1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.
2. La cantidad de delitos que se le imputan, la naturaleza de los mismos y la existencia de fugas o quebrantamientos de pena.
3. El hecho de estar procesado, o de encontrarse sujeto a alguna medida de coerción, o de haber accedido a un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad por delito doloso.

4. La existencia de sentencias condenatorias por delito doloso y/o la posibilidad de declaración de reincidencia.

Art. 6° – *Peligro para la víctima*. Se entiende que la seguridad de la víctima se encuentra en peligro por la libertad del imputado, cuando existan motivos fundados que permitan inferir que podrá atentar contra ella, su familia o sus bienes.

Art. 7° – *Protocolo de libertad*. El dictado de cualquiera de las medidas liberatorias y/o morigeraciones y/o atenuaciones contempladas en el artículo 3° sólo se considera debidamente fundado cuando el órgano jurisdiccional justifique:

1. El historial criminal completo del imputado, el que debe contener entre otros datos relevantes el informe del Registro Nacional de Reincidencia.
2. El historial psicológico, médico y psiquiátrico si correspondiere.
3. El historial de violencia de género, contra la mujer y familiar en el fuero de familia y/o cualquier otro fuero donde lo tuviere.
4. La recomendación del fiscal interviniente y de la parte querellante.
5. La recomendación del Servicio Penitenciario a través de los organismos pertinentes.
6. La información y opinión aportada por la víctima o las asociaciones de víctimas que la representen y hayan ejercido su derecho a ser oídas.
7. El informe de campo completo, en especial, visita al domicilio propuesto para residencia, al grupo familiar o contenedor, y al posible empleador si lo hubiere.
8. Los datos emergentes del Registro Nacional de Medidas de Coerción.
9. Audiencia personal con el juez o tribunal interviniente, una vez reunidos los requisitos anteriores.

Art. 8° – *Registro Nacional de Medidas de Coerción*. La Corte Suprema de Justicia implementará un registro virtual de consulta informático donde deberán asentarse al menos:

1. Nombre completo y demás datos individualizantes del caucionado.
2. Circunstancias generales del hecho y particulares relevantes que motivaron la caución.
3. Número de expediente, fiscalía actuante y órgano jurisdiccional que dictó la medida.
4. Clase, alcance y duración de la caución adoptada.
5. Reglas compromisorias impuestas al encartado.
6. Modificación, atenuación y/o cese de la medida.
7. Declaración de rebeldía y pedido de captura.

Art. 9° – Al momento de dictarse alguna de las medidas previstas en el artículo 3° de la presente, el órgano jurisdiccional deberá hacer constar los datos exigidos precedentemente en el Registro Nacional de Medidas de Coerción.

Art. 10. – La información obrada en este registro será confidencial y reservada y sólo podrán tener acceso:

1. Las autoridades judiciales y fiscales, para los fines de la presente ley.
2. Los imputados cargados en el registro, estrictamente para la rectificación de sus datos personales y de cualquier decisión jurisdiccional erróneamente consignada o desactualizada, con la pertinente autorización judicial.

Los datos contenidos en el Registro Nacional de Medidas de Coerción serán proporcionados al imputado y a su abogado defensor cuando los soliciten y sólo podrán utilizarlos en el ejercicio del derecho de defensa.

Art. 11. – *Sanciones*. El funcionario público que incumpla las disposiciones de la presente ley incurrirá en falta grave y se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

Art. 12. – *Adhesión*. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente.

Art. 13. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sergio T. Massa. – Raúl J. Pérez. – Carlos A. Selva.